

**RECURSO DE REVISIÓN 514/2018-1 PLATAFORMA.****COMISIONADO PONENTE:  
MAESTRO ALEJANDRO LAFUENTE TORRES.****MATERIA:  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.****SUJETO OBLIGADO:  
AYUNTAMIENTO DE MEXQUITIC DE CARMONA.**

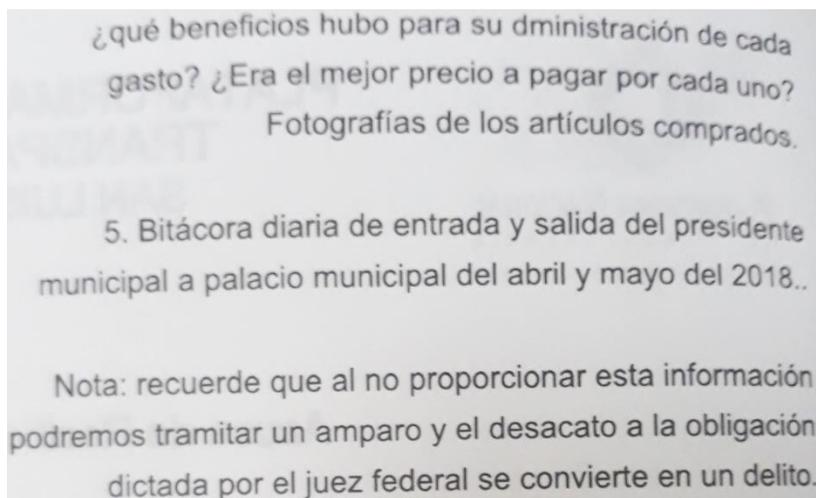
San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la Sesión del 12 doce de septiembre de 2018 dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública.** El 29 veintinueve de mayo de 2018 dos mil dieciocho se presentó una solicitud de información al **AYUNTAMIENTO DE MEXQUITIC DE CARMONA**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 00396218 en la que se solicitó la información siguiente:

1. Agenda detallada diaria del presidente municipal, de las reuniones y eventos a las que ha asistido y asistirá en abril, mayo y junio 2018, incluir fotografías y/o videos.
2. Reporte de reuniones en palacio municipal a que ha asistido el presidente municipal ha en abril y del 1º al 29 de mayo de 2018, incluir fotografías y/o videos.
3. Reporte detallado de viaticos del presidente, de abril y mayo del 2018, con comprobantes fiscales.
4. Reporte de restaurantes (dentro y fuera de Mexquitic), hoteles y servicios personales que ha utilizado el presidente, incluyendo, comprobantes fiscales ¿por qué se utilizaron? ¿qué personas lo acompañaron? ¿cuándo?



**SEGUNDO. Interposición del recurso.** El 18 dieciocho de junio de 2018 dos mil dieciocho el solicitante de la información interpuso el presente recurso de revisión en contra de la **falta de respuesta** a su solicitud de información.

**TERCERO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.** Mediante auto del 19 diecinueve de junio de 2018 dos mil dieciocho la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el presente recurso de revisión, que por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del Comisionado Alejandro Lafuente Torres, para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

**CUARTO. Auto de admisión.** Por proveído del 29 veintinueve de junio el Comisionado Ponente:

- Admitió en tiempo y forma el medio de impugnación en atención a la hipótesis establecida en la fracción VI del artículo 167 de la Ley de la materia.
- El ponente registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como recurso de revisión **RR-514/2018-1 PLATAFORMA.**

- Tuvo como ente obligado al **AYUNTAMIENTO DE EMXQUITIC DE CARMONA, por conducto de su TITULAR y de su TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.**
- Puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas.
- Ordenó el traslado a la autoridad con la copia simple del recurso de revisión y se le requirió para que acreditara estar facultado para comparecer.
- Decretó la ampliación del plazo para resolver este recurso en virtud de la distancia territorial del sujeto obligado.

**QUINTO. Omisión del sujeto obligado en rendir informe.** Por proveído del 06 seis de agosto de 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente:

- Tuvo por al ente obligado por omiso en rendir el informe solicitado.
- En cuanto al recurrente, tuvo por recibido escrito de fecha 10 diez de julio mediante el cual manifestó que la fecha no había recibido respuesta a su solicitud de información.
- Declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El presente recurso de revisión es procedente en términos de los artículos 166 y 167 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a

la Información Pública del Estado ya que la recurrente se inconforma por la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

**TERCERO. Legitimación.** El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue él quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y es precisamente a aquél a quien le pudiera deparar perjuicio la falta de respuesta.

**CUARTO. Oportunidad del recurso.** La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 29 veintinueve de mayo de 2018 dos mil dieciocho el particular presentó su solicitud de información.
- El plazo de diez días hábiles para que la autoridad otorgara contestación transcurrió del 30 treinta de mayo al 12 doce de junio del año en curso.
- Por lo tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del 13 trece de junio al 03 tres de julio de 2018 dos mil dieciocho.
- Se deben descontar de dicho cómputo por ser inhábiles los días 16 dieciséis, 17 diecisiete, 23 veintitrés y 24 veinticuatro, y 30 treinta de junio y 01 uno de julio de 2018 dos mil dieciocho.
- Consecuentemente si el 18 dieciocho de junio de este año el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

**QUINTO. Causales de improcedencia.** Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada. En el caso al no existir causas de improcedencia alegadas por las partes o advertidas por este órgano colegiado, se analiza el fondo de la cuestión planteada.

**SEXTO. Estudio de fondo.** Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública entra al estudio de fondo del presente asunto de conformidad con los razonamientos que se exponen a continuación:

El recurso de revisión que aquí nos ocupa, fue interpuesto contra la falta de respuesta a la solicitud de información presentada por el hoy recurrente el 29 veintinueve de mayo de 2018 dos mil dieciocho.

Ahora, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, los entes obligados deben otorgar respuesta a las solicitudes de información en un plazo que no debe exceder de 10 diez días, contados a partir del día siguiente a su presentación:

*"ARTÍCULO 154. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.*

*Los sujetos obligados, al otorgar respuesta a una solicitud de acceso a la información, con independencia de su sentido, harán del conocimiento del solicitante sobre el medio de defensa que le asiste para inconformarse, así como el plazo para su interposición, conforme a lo establecido por esta Ley."*

Por tanto, si la solicitud de información fue presentada el día 29 veintinueve de mayo de 2018 dos mil dieciocho, el término de la autoridad para dar contestación a la misma transcurrió del 30 treinta de mayo al 12 doce de junio de 2018 dos mil dieciocho.

Por lo que, si bien la propia Ley de la materia, en el segundo párrafo del ya citado artículo 154, contempla la posibilidad de ampliar el término de diez días para contestar las solicitudes de información por otros diez días más, siempre que hubiere causa justificada y fuera notificado al solicitante, este no es el caso, ya que no consta en autos tal circunstancia.

En este tenor, resulta aplicable señalar que de acuerdo al artículo 164 de la Ley de la materia, si una vez transcurridos los diez días de presentada la solicitud de información, la autoridad no ha otorgado respuesta, se aplicará el principio de afirmativa ficta, para que éste entregue la información requerida en un plazo máximo de diez días y de manera gratuita:

*“**ARTICULO 164.** Si transcurridos diez días de presentada la solicitud de información, la unidad de transparencia no respondiere al interesado, se aplicará el principio de afirmativa ficta, y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita, en un plazo máximo de diez días; salvo cuando se trate de información reservada o confidencial.” (Énfasis añadido de manera intencional).*

Así pues, **el último día para contestar la solicitud de información fue el 12 doce de junio del presente año.**

Por lo tanto, como en el presente caso el ente obligado fue omiso en contestar la solicitud de información en el plazo de 10 diez días previsto en el artículo 154 de la Ley de Transparencia para tal efecto, aunado a que fue omiso en realizar manifestación alguna al respecto, lo procedente es que este órgano colegiado **aplique el principio de afirmativa ficta.**

Asimismo, es menester asentar que la Ley de Transparencia dispone lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las obligaciones siguientes, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

[...]

**XIII.** *Entregar la información solicitada en los términos de la Ley General y esta Ley...*"

**"ARTÍCULO 54.** *Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:*

[...]

**II.** *Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;"*

**"ARTÍCULO 153.** *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."*

De lo anterior se desprende que el responsable de la Unidad de Transparencia de los sujetos obligados, debe recibir y dar trámite a las solicitudes de información, para lo que debe asegurar que éstas se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla, por ello, a través de la presente resolución, **esta Comisión apercibe** legalmente al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cedral para que otorgue respuesta a la solicitud de información en apego al presente resolutivo; observe el debido cuidado y diligencia en los asuntos de su competencia y se apegue estrictamente a los plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, de lo contrario, se aplicara la medida de apremio establecida en el artículo 190, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Finalmente, es importante hacer del conocimiento del recurrente que de acuerdo a lo establecido en el último párrafo del artículo 167 de la Ley de la materia, la respuesta recaída a su solicitud de información derivada de esta resolución es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante esta Comisión de Transparencia:

“**ARTÍCULO 167.** El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante la CEGAIP.” (Énfasis añadido de manera intencional).

### **6.1. Efectos de esta resolución.**

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **APLICA EL PRINCIPIO DE AFIRMATIVA FICTA** y conmina al ente obligado para que entregue al particular, de manera gratuita, copia simple de manera gratuita la información consistente en:

**6.1.1.**

1. Agenda detallada diaria del presidente municipal, de las reuniones y eventos a las que ha asistido y asistirá en abril, mayo y junio 2018, incluir fotografías y/o videos.
2. Reporte de reuniones en palacio municipal a que ha asistido el presidente municipal ha en abril y del 1° al 29 de mayo de 2018, incluir fotografías y/o videos.
3. Reporte detallado de viaticos del presidente, de abril y mayo del 2018, con comprobantes fiscales.
4. Reporte de restaurantes (dentro y fuera de Mexquitic), hoteles y servicios personales que ha utilizado el presidente, incluyendo, comprobantes fiscales ¿por qué se utilizaron? ¿qué personas lo acompañaron? ¿cuándo?

¿qué beneficios hubo para su administración de cada gasto? ¿Era el mejor precio a pagar por cada uno?  
Fotografías de los artículos comprados.

5. Bitácora diaria de entrada y salida del presidente municipal a palacio municipal del abril y mayo del 2018..

Nota: recuerde que al no proporcionar esta información podremos tramitar un amparo y el desacato a la obligación dictada por el juez federal se convierte en un delito.

**6.2. Precisiones de esta resolución.**

**6.2.1.** Para acreditar el cumplimiento a esta resolución, el sujeto obligado deberá remitir todas las constancias de las que conste la respuesta otorgada al particular.

**6.3. Plazo para el cumplimiento de esta resolución e informe sobre el cumplimiento a la resolución.**

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este órgano colegiado le concede al ente obligado el plazo de 10 diez días para la entrega de la información, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, plazo que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente para la entrega de la información por parte del ente obligado y vencido este término, de conformidad con el artículo 177 segundo párrafo de la Ley de la materia, el ente obligado deberá informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento al presente fallo en un plazo que no deberá de exceder de tres días hábiles adicionales, en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

#### **6.4. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.**

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al ente obligado que en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá la medida de apremio que corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 190 de la Ley de Transparencia, en virtud de que este órgano colegiado debe garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

#### **6.5. Medio de impugnación.**

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

**ÚNICO.** Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, con fundamento en el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, **APLICA EL PRINCIPIO DE AFIRMATIVA FICTA**, por los fundamentos y las razones desarrolladas en el Considerando Sexto de la presente resolución.

**Notifíquese;** por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de Consejo el 12 doce de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, los Comisionados **Maestro Alejandro Lafuente Torres**, Licenciada Paulina Sánchez Pérez del Pozo y Licenciada Mariajosé González Zarzosa, **siendo ponente el primero de los nombrados**, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

**COMISIONADO**

**MTRO. ALEJANDRO LAFUENTE TORRES**

**COMISIONADA PRESIDENTE**

**LIC. PAULINA SÁNCHEZ PÉREZ DEL POZO**

**COMISIONADA**

**LIC. MARIAJOSÉ GONZÁLEZ ZARZOSA**

**SECRETARIA DE PLENO**

**LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA**